

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No. 540011102000201100562 02 / 2618 A
Discutido y aprobado en Sala No. de la misma fecha

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la abogada, **HILDA LORENA LEAL CASTAÑO**, contra la providencia proferida el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander¹ a través de la cual resolvió sancionar a la togada con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de su profesión, como autora responsable de las faltas descritas en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El a quo resume los hechos de la siguiente manera:

"El doctor Lindón José Piracón Puerto Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, presentó queja frente a la abogada HILDA LORENA LEAL CASTAÑO, conforme a oficio dirigido a la doctora Sandra Jannette Castro Ospina en su condición de Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., en el que narró las irregularidades presentadas, entre otros, por la profesional del derecho Hilda Lorena Leal Castaño, así: el 14 de septiembre de 2009 en diligencia de reconocimiento en Fila de Personas en la Cárcel Modelo de esta ciudad, se contó con la presencia de la abogada investigada, y una vez salió JHON JAIRO PABÓN VEGA a la práctica de la diligencia refirió que la doctora LEAL era la misma que

¹ Sala conformada por los Magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (Ponente) y Calixto Cortes Prieto.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

mencionó en la diligencia indagatoria del 6 de marzo de 2009 como la que lo visitó en varias ocasiones para el mes de diciembre de 2008 en compañía de otros miembros militares aduciendo que eran de inteligencia Militar, en donde le regalaron la suma de cien mil pesos y un mercado además de que le manifestó "que no declarará nada en contra de los señores Coroneles Herrera Fajardo y Rincón Amado."

Por lo anterior se recibió ampliación de indagatoria al sindicato Pabón Vega en las instalaciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y en presencia de su abogado de confianza Reinaldo Enrique Yañez Mosquera, de la Defensoría Pública y el señor Procurador Delegado Carlos Arturo Mutis Flórez, efectuando una serie de aseveraciones y afirmaciones en contra de las doctoras Lorena Leal, Andrea Suárez y Gloria Inés Galvis de Rondón. Allegó el quejoso copia del informe de policía judicial del 28 de septiembre de 2009, en donde se obtuvo copias de los folios del libro de entrada de abogados al Centro Carcelario, en donde se indica que los abogados Rodríguez Yepes Claudia, Leal Castaño Hilda, Hernández González Pablo y la doctora Galvis de Rondón Gloria Inés defensora pública ingresaron a la Dirección del Penitenciario el 14 de septiembre de 2009 a las 8:20 a.m..

Refirió igualmente el quejoso doctor PIRACON PUERTO, que el día 2 de octubre de 2009 se dirigió con el investigador Pedro Pablo Contreras a las instalaciones de la Brigada 30 con el fin de adelantar conversaciones, con el señor Comandante de la Brigada - Coronel Ángulo para el desplazamiento al municipio de la Bogotana y Teorama del Municipio de Ocaña en Norte de Santander, estando en dicha conversación el investigador le manifestó que se encontraba el Coronel ® Herrera Fajardo, el Mayor Rivera Jácome Daladier y la abogada Hilda Lorena Leal Castaño, los cuales se dirigían al casino de oficiales en compañía del interno Urbano Muñoz Rafael Antonio, quien se encuentra privado de la libertad en dicha guarnición militar, por lo que con sorpresa del señor Coronel le solicitó de manera verbal le informara por escrito por qué el sindicato Urbano Rafael no se encontraba cumpliendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

normas carcelarias de calidad de interno (Código Nacional Penitenciario)".² (Sic. Para lo transcrito)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Luego de establecida la condición de abogada de la acusada, por auto del **5 de marzo de 2010**, se fijó fecha para la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional la cual, ante inasistencias de la togada investigada y de su apoderado de confianza y luego de nombrarle defensor de oficio, se adelantó el día **19 de agosto de 2011**³; en desarrollo de la vista pública, se contó con la presencia de la apoderada de la disciplinable, se recibió ratificación y ampliación de la queja, y se recaudaron las siguientes pruebas:

- Ampliación de la queja (01-57-57 c.d.).
- Declaración de CARLOS EDUARDO MORA⁴, JHON JAIRO PABON VEGA recibida a través del comisionado - Juez Segundo Penal del Circuito de Ocaña⁵, de NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR⁶, PABLO HELIZANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ⁷, y HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ⁸.

Y la siguiente prueba documental:

- Oficio 398.F.73 dirigido a la jefe de Unidad Nacional de derechos Humanos y D.I.H., en el cual el Fiscal quejoso informa de las irregularidades ocurridas en el proceso 4925 y 4870 por parte de la investigada y otros abogados⁹.
- Copia de la diligencia de indagatoria rendida 5 de marzo de 2009 por el señor

² Folios 1 - 39

³ Folios 167-170 y CD

⁴ Folios 866-869

⁵ Folios 328-331 y 341-357

⁶ Folio 614 y c.d. audiencia del 12 de abril de 2012

⁷ Folios 612-615 y c.d. audiencia 12 de abril de 2012

⁸ Folios 904-907

⁹ Folios 9-11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

JOHN JAIRO PABÓN VEGA, dentro de la investigación 4925 y ampliación de esta rendida 10 de julio de 2009¹⁰ y el 23 de septiembre de 2009¹¹.

- Copia del escrito dirigido al Procurador General de la Nación por parte de la abogada Gloria Galvis de Rondón, en la cual presenta queja contra el Fiscal quejoso, por supuestas irregularidades cometidas en la diligencia de indagatoria rendida por John Jairo Pabón¹².
- Copia de la ampliación de diligencia de indagatoria rendida por Daladier Rivera Jácome dentro de la investigación 4925 el día 1° de octubre de 2009, en la cual funge como apoderada de éste la abogada investigada¹³.
- Copia de la petición que hiciera el abogado José Antonio Cote Rivero en la investigación 4870, de fecha 26 de agosto de 2009 en la cual recrimina al Fiscal del caso por cuanto según él, fue recusado por Gutiérrez Salazar y pese a ello resolvió la situación jurídica de éste¹⁴.
- Copia del memorial dirigido por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar dentro de la investigación 4870, al fiscal quejoso, de fecha 10 de agosto de 2009, en el cual renunciaba a la aceptación que hiciera de sentencia anticipada, y reclama por unas actuaciones irregulares del fiscal quejoso que le llevaron a aceptarla¹⁵.
- Memorial del abogado José Antonio Cote dentro del radicado 4870 en donde reclama una nulidad por no haberse juramentado al señor Gutiérrez Salazar cuando formuló imputaciones contra dos oficiales del ejército en el momento de la injurada¹⁶.
- Copia del informe de los investigadores criminalísticos dentro de los radicados

¹⁰ Folios 392 a 397

¹¹ Folios 19 a 22 y 380 a 392

¹² Folios 16 a 19

¹³ Folios 23 a 25

¹⁴ Folios 27 a 28

¹⁵ Folios 29-30

¹⁶ Folio 30



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

4862 y 4925, en donde afirman que revisadas las actas de visitas del Establecimiento carcelario de Cúcuta, se constató que el lunes 14 de septiembre de 2009 ingresó la abogada investigada y la abogada Gloria Inés Galvis y que el interno John Jairo Pabón Vega no registra visita alguna del 12 al 24 de ese mismo mes y año¹⁷.

- Oficio 0064 de 27 de abril de 2010 en el cual los Fiscales 72 y 73 de la Unidad de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario informan al Jefe de la Unidad, actuaciones irregulares de la abogada investigada, entre otras dentro del radicado 4870 y 4925 cursados en la Fiscalía 73, en las cuales se aduce que, el 9 de febrero de 2010, aquella sin ser sujeto procesal en el 4870 allegó una denuncia de fecha 21 de noviembre contra el Fiscal, a más de que en el 4925, asumió igual actuación, aunque en este si es sujeto procesal y allegó la denuncia de Rafael Antonio Urbano¹⁸.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar el día 21 de noviembre de 2009, supuestamente rendida ante el Notario Séptimo de Cúcuta, en donde denuncia al fiscal 73 quejoso, por supuestas irregularidades en el momento de ampliación de indagatoria y su aceptación de sentencia anticipada¹⁹.
- Copia de la denuncia que elevara el cabo Gutiérrez Salazar, ante la Fiscalía General de la Nación, contra el Fiscal 73 de Derechos Humanos y DIH, con fecha 18 de noviembre de 2009²⁰.
- Copia de la denuncia contra el Fiscal 73 de derechos humanos y DIH de Cúcuta, presentada por Rafael Antonio Urbano Muñoz, en la que refiere actuaciones irregulares del funcionario en el momento de su injurada²¹.
- Copia de la decisión de archivo, de la Sala a quo, dentro del diligenciamiento adelantado contra el Fiscal 73, de fecha 29 de octubre de 2010, dentro del

¹⁷ Folios 31 a 33

¹⁸ Folios 56 a 60

¹⁹ Folio 65

²⁰ Folio 66-67

²¹ Folio 70 a 71



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

radicado 2009 608, por las supuestas irregularidades en la diligencia de indagatoria del señor Rafael Antonio urbano²².

- Copia de la diligencia de testimonio del señor John Jairo Pabón Vega, dentro del disciplinario radicado 2009 962, seguido contra el Fiscal quejoso en la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander²³.
- Copia de la transcripción de la diligencia del 4 de octubre de 2010, dentro del disciplinaria radicado 2010 755, tramitado en la sala homologa de Santander contra la abogada Gloria Inés Galvis de Rondón, donde se tomó la decisión de terminación anticipada, así como de todo el proceso que allí se adelantó²⁴.
- Copia del oficio 2633 de 23 de junio de 2011, en el cual la Fiscal General de la Nación informa, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, puntualmente las quejas y noticias criminales presentadas contra abogados por dilación de las actuaciones²⁵.
- Copia del diligenciamiento adelantado, ante la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, contra el Fiscal quejoso por denuncia presentada por Guillermo Gutiérrez²⁶.
- Copia del escrito de acusación contra el Coronel retirado Gabriel de Jesús Rincón Amado y otros, integrante de la brigada móvil 15, por el supuesto delito de desaparición forzada en la humanidad de JULIO CÉSAR MESA VARGAS y JHONATAN ORLANDO SOTO, concierto para delinquir y otros delitos dentro del radicado 2008 80015, así como del escrito de adición, aclaración y corrección a ese escrito de acusación, en el cual funge como apoderada de algunos procesados la abogada Investigada²⁷.
- Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscal 19 especializada de la

²² Folios 171 a 174

²³ Folios 175 a 176

²⁴ Folios 182 a 190 y anexo 3

²⁵ Folios 200 a 202

²⁶ Folios 232 a 246

²⁷ Folios 251 a 262 y anexo 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011 102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Unidad de Derechos Humanos y DIH, contra JANER EDIEL DUQUE y otros integrantes de la Brigada Móvil 15, por los delitos de desaparición forzada, concierto para delinquir y otros, radicado 2008 00028, en el que solicita además la conexidad con el anterior, en el cual funge como apoderada de los procesados José Orlando González Caballos , Nixon Arturo Cubides Cuesta, Ricardo Eluid González Gómez, Ferney Grijalba Flor, Eider Andrés Guerrero Andrade Geines Fuentes Guillermo, Kevis Alberto Jiménez Escalante, Luis Alirio López, Juan Ramón Marín, Pedro Johan Hernández Malangón, y John Anderson Díaz Ortega²⁸.

- Copia del escrito de acusación del 1° de julio de 2009, dentro del radicado 2008 00033, seguido en la Fiscalía 19 Especializada UNDH y DIH contra ALVARO DIEGO TAMAYO, WILSON VIRGILIO SUAREZ, EDWARD URIEL ZAPATA VERA, NÉSTOR JAIME MOSQUERA BLANCO, EMILCE BLANCO, JADER ALVARADO, JOHN JAIRO CASTILLO, MIGUEL ANTONIO JEREZ, UVALDO RONDEROS POVEDA, SALVADOR RENOGA OSORIO, JUAN DE DIOS SUAREZ, MOISÉS BARBOSA , CIRO ALFONSO GUITERREZ, JOSÉ GREGORIO MENDOZA, LIBANER RODRÍGUEZ, JOSÉ ELÍSEO TOSANO, ORLANDO ANTONIO PALLARES, MAURICIO DELGADO, JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ, Y FERNANDO SAN JUAN, por los delitos de desaparición forzada, homicidio, concierto para delinquir, y falsedad ideológica en documento público, integrantes de la Brigada 15 General Francisco de Paula Santander en Ocaña, en el cual funge como apoderada la abogada investigada, de Salvador Renoga Miguel Antonio Jerez, John Jairo Castillo Cruz, Uvaldo Ronderos, Juan de Dios Suárez, Moisés Barbosa, Ciro Alfonso Gutiérrez, José Gregorio Mendoza Pinzón, Jesús Enrique Domínguez, José Elíseo Toscano, Fernando San Juan, Orlando Antonio Pallares, Mauricio Delgado Zayas y Libaner Rodríguez²⁹.
- Copia del escrito de acusación de fecha 23 de julio de 2009, radicado 2008 00032, acusando a Álvaro Tamayo, Rolando Rafael Consuegra Yilber

²⁸ Folios 263 a 306 y anexo 2

²⁹ Anexo 4

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Alfonso Ovalle, Alexander Suarez, Elibardo Portillo, Tomas Contreras, Inocencio Abelino, Ever Jaime Garzón, Lorenzo de las Aguas Robles, Merardo Ríos, y Obdulio Medina, integrantes de la Brigada Móvil 15, por los delitos de desaparición forzada, concierto para delinquir, homicidio y falsedad ideológica en documento público, en el cual fungía como apoderada la abogada investigada, de Lorenzo de las Aguas, Alexander Suarez, Tomas Contreras, Inocencio Abelino, Elibardo Portillo, Ever Jaime García, y Medardo Ríos Díaz³⁰.

- Copia del escrito de acusación de fecha 12 de junio de 2008, radicado 2008 80006. acusando a Marco Wilson Quijano, Diego Aldair Vargas, Carlos Manuel González, Richard Ramiro Contreras, Ricardo García, Carlos Antonio Zapata, integrantes de la Brigada Móvil 15, por los delitos de desaparición forzada, concierto para delinquir, homicidio y falsedad ideológica en documento público, en el cual fungía como apoderada la abogada investigada, de Richard Contreras, Ricardo García, y Carlos Antonio Zapata.³¹
- Copia del diligenciamiento que adelanta en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a la abogada investigada, por hechos similares a los aquí estudiados³².
- Certificación del Fiscal 73 de derechos Humanos y DIH de esta ciudad sobre actuaciones dentro del radicado 4825 y 4870³³.
- Copia de la diligencia de reconocimiento en fila de personas con la comparecencia del señor John Jairo Pabón, en el cual el Fiscal quejoso deja constancia que la abogada estuvo dialogando con el testigo a quien indujo a mirar el proceso, para ver cómo está el mismo, cuando la abogada no era su defensora, y la investigada le replica³⁴.

³⁰ Anexo 4

³¹ Anexo 4

³² Anexo 5

³³ Folios 341 a 357

³⁴ Folios 358 a 362



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

- Copia de la decisión de 4 de marzo de 2009, dentro del radicado 4925, en donde se ordena entre otras cosas, la vinculación del señor John Jairo Pabón³⁵.
- Escritos del señor John Jairo Pabón, dirigidos al Fiscal 73 de Derechos humanos y al Fiscal General de la Nación³⁶.
- Copia de la decisión de fecha 21 de octubre de 2008, en la cual se ordena apertura de la investigación dentro del radicado 4925, contra, entre otros, los Coroneles Santiago Herrera Fajardo y Gabriel Rincón Amado³⁷.
- Copia del poder otorgado por Ricardo Eluid González Gómez a la abogada investigada, dentro del radicado 4925³⁸ y de la diligencia de indagatoria rendida por este el 2 de febrero de 2009³⁹.
- Copia del poder otorgado por el capitán Daladier Rivera Jácome a la investigada dentro del radicado 4925⁴⁰.
- Copia del reconocimiento de personería a la investigada, dentro del 4925, como apoderada del capitán Rivera Jácome y del Coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, de fecha 17 de julio de 2009⁴¹.
- Copia de parte de la sentencia proferida contra Rafael Antonio Urbano Muñoz, de fecha 2 de febrero de 2011⁴².
- La investigada rindió versión libre a través de comisionado el 27 de septiembre de 2011⁴³.

³⁵ Folios 367 a 368

³⁶ Folios 369 a 371

³⁷ Folios 373 a 379

³⁸ Folio 402

³⁹ Folios 403 a 408

⁴⁰ Folio 409

⁴¹ Folio 410

⁴² Folio 411

⁴³ Folio 454 a 462



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

- Copia de la diligencia de indagatoria rendida el 19 de mayo de 2011, por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar dentro del radicado 4927⁴⁴.
- Copia de la decisión de fecha 4 de agosto de 2011, de archivo del diligenciamiento penal adelantado en la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta contra el Fiscal Lindón José Piracon por denuncia de Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar⁴⁵.

PLIEGO DE CARGOS

En la **continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional**, llevada a cabo el **28 de junio de 2012**⁴⁶, se dejó constancia que tanto el representante del ministerio Público, como el Defensor de Oficio se hicieron presentes en el despacho de la Magistrada Instructora, y esperaron un tiempo prudencial por si comparecía la abogada inculpada o su defensor contractual, por tal motivo la audiencia se inició a las 2:40 P.M., había sido convocada para las 2:00 P.M., la Magistrada instructora estimó procedente, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, entrar a calificar provisionalmente la conducta de la inculpada, previo recuento de la situación fáctica y valoración probatoria de los hechos de la queja, formulando pliego de cargos contra la abogada HILDA LORENA LEAL CASTAÑO, por encontrarla incurso en el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 6 y 17 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con el desconocimiento de éste deber, habiendo incurrido en faltas contra la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado consagradas en el artículo 33.9 en concurso con la falta del numeral 11 del mismo artículo de la citada Ley. Conductas que se imputaron a título de Dolo.

El soporte fáctico el a quo lo reseña como sigue. *"De cara a la primera falta se sustentó en que la abogada el día 11 o 12 de agosto de 2009 sugirió al señor Gutiérrez, que afirmara que el fiscal quejoso le había hecho unos ofrecimientos y le había obligado a aceptar cargos y por tanto le denunciara, estando pendiente de que aquel no fuera a acogerse a sentencia anticipada; y a sabiendas de que el fiscal*

⁴⁴ Folio 647 a 655

⁴⁵ Folio 787 a 793

⁴⁶ Folios 915 a 917 y CD

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

no había cometido irregularidad alguna en lo que tiene que ver con la actuación desarrollada contra el Cabo Gutiérrez, le asesoró con la finalidad de desprestigiar al funcionario patrocinando el acto fraudulento de éste, pretendiendo además que el abogado Toloza introdujera la falsa denuncia como prueba dentro del proceso 4870.

En lo que refiere a la segunda falta, por haber presentado la mencionada denuncia pretendiéndola hacer valer como prueba dentro del radicado 4870, y pretender que el cabo Gutiérrez Salazar suministrara información distinta a la verdad tratando de tergiversarla”

Notificado en estrados el pliego de cargos, la instructora declaró la legalidad de la actuación, al evidenciar la ausencia de vicios tanto de fondo como de forma y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento el **9 de julio de 2012**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO⁴⁷.

El **16 de julio de 2012**, se celebró la audiencia, donde se practicaron las pruebas anteriormente decretadas, no asistió la togada investigada, estando presentes el defensor de oficio, doctor Luis Enrique Galeano Galeano y el Procurador Alberto Rodríguez Sánchez.

ALEGATOS

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

De su intervención se tiene lo siguiente:

“El presente caso sometido a estudio del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura se sigue por denuncia instaurada por el señor doctor LINDON JOSÉ PIRACÓN PUERTO -Fiscal 73 Especializado de Cúcuta - lo que se observa es que, casi en forma concomitante, la Doctora RITA CECILIA PEINADO SOLANO - Fiscal de Apoyo Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Derechos

⁴⁷ Folios 978 a 981 y cd

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS PDLANCD
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el doctor JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO se refiere a hechos similares los cuales se pueden resumir como maniobras temerarias dentro y fuera de los procesos seguidos en contra de algunos militares presuntamente involucrados en FALSOS POSITIVOS ("..toda vez que soy defensora de los casos de los mal llamados "falsos positivos"... fls. 532 a 536 del Cuaderno 3, original).

Dichas maniobras consistentes en influir ilegalmente en la voluntad de los autores y testigos a través de amenazas, promesas y dádivas, se mutan en afirmaciones calumniosas en contra de los señores Fiscales asignados a los procesos, todo con el fin avieso de impedir que las investigaciones se realicen y culminen con éxito respecto de la reconstrucción real de los hechos y las circunstancias modales en que éstos acontecieron.

Tanto la denuncia como los medios de convicción que hacen parte del patrimonio procesal apuntan a señalar a la doctora HILDA LORENA LEAL CASTAÑO como la persona que maneja los hilos siniestros con los que se ha zurcido la estrategia insana de dedicar el tiempo que se necesita para controvertir las pruebas de cargo a la gestión perversa de atacar a los Fiscales que adelantan las investigaciones e influir en las versiones de los autores y testigos o, en su defecto, en el cambio de las mismas para beneficio de sus poderdantes especialmente de los de rango superior (fls. 605 del Cuaderno III original y 819 a 822, 866 a 869, 870 a 872 904 a 907 del Cuaderno IV original).

Sobre lo anterior, abundan los medios probatorios para sustentar los hechos censurables que se denuncian. Veamos algunos:

- Indagatoria de JHON JAIRO PABÓN VEGA (Fl. 12 a 14 y 19 a 21), quien afirma que ha sido visitado por algunos militares y por la doctora LORENA para ofrecerle un apoyo condicionado a no declarar en contra de dos coroneles sobre los FALSOS POSITIVOS de SOACHA. PABÓN VEGA es reiterativo en pedir protección para sí y para los miembros de su familia dado que ha sido amenazado en varias oportunidades y dice que su hermano LEONARDO VEGA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ DVIDID CLARDS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

CAÑAS fue desaparecido y muerto por él haberse entregado y estar dando información a la ley. En uno de los apartes, dice textualmente: "El día de la diligencia DEL DÍA LUNES 14 DE SEPTIEMBRE, la doctora LORENA me decía que pidiera copias del proceso que lo revisara que habían unas irregularidades ahí, que revisara lo de la fiscalía 73 y por la que me investiga por el juzgado segundo, que pensara bien las cosas y que no aceptara cargos porque el cabo Mora me aconsejaba mal, cuando yo al cabo Mora nunca le he pedido consentimiento ni consejo para hablar ante la fiscalía, porque supuestamente ella dice que Mora es el que me asesora, y ese mismo día me visitó la doctora ALEXANDRA RODRÍGUEZ con otro doctor que me dijeron que era de DEMIL dijeron que necesitaban hacerme una entrevista para hablarme sobre el proceso y también fue la doctora GLORIA INÉS DE RONDÓN abogada que me asistió en Bucaramanga, ella fue para que revocara lo que yo había dicho ante el despacho porque supuestamente dijo que yo estaba presionado por el señor Fiscal y el Cabo Mora. GLORIA INÉS me dijo que revocara lo dicho para que me revisaran el proceso y que lo echaban para atrás y que le diera la entrevista a los DEMIL que ellos me iban a ayudar, cuando ella en Bucaramanga dijo que no me podía asistir en diligencias porque no tenía presupuesto para venir aquí a Cúcuta o a Ocaña entonces yo no entiendo porque vino hasta aquí hasta la cárcel a decirme que todo estaba mal, que estaba presionado y de ahí yo les dije que yo les daba la entrevista pero que hablaran con el abogado mío y de ahí en adelante no volvieron. La doctora LORENA la que estuvo en la diligencia el pasado 14 de septiembre fue la misma que me visitó en la Cárcel de Bucaramanga haciéndose pasar por inteligencia Militar para que no fuera hablar de los militares, y también me regalaron cien mil pesos y un mercado todo vencido, ya que ellos decían que ellos me seguían así colaborando pero que no le comentara a nadie de lo que había pasado en Ocaña...La que me refería para esa indagatoria es la doctora LORENA LEAL, que fue con otra abogada." (Idéntico método se utilizó en la elaboración de la denuncia que aparece a folios 165 a 171 del Cuaderno 1 de copias firmada por el Cabo Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar contra el doctor Piracón Puerto, denuncia que luego enmendó cuando voluntariamente resolvió acogerse a sentencia anticipada fls. 172 a 174



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Cuaderno I de las copias.) (Lo anterior coincide con la versión que aparece a fls. 252 a 255 del Cuaderno II de las copias)

- La doctora HIEDA LORENA LEAL mostrando que no tiene límites respecto de su pernicioso estrategia de enlodar a los servidores públicos que no se avienen a sus intereses, no duda en hacer objeto de sus ofensivas e injustas descalificaciones a la Fiscalía General de la Nación, a Ministros de Despacho, al señor Presidente y al mismísimo Gobierno Nacional, cuando, haciendo suyo un escrito intitulado **"FISCALÍA VIOLA DERECHOS HUMANOS"** (fls. 68 a 72 del Cuaderno I de las copias), lo anexa a su memorial de fecha 14 de octubre de 2010 sabiendo que éste constituye un ataque ignominioso que trasciende del plano a lo institucional, hollando incluso nuestra Constitución Nacional a la que, sin pudor alguno, califica como un **adefesio**. Ese escrito, es, sin duda, una prueba fehaciente, incontrovertible de que el doctor PIRACÓN PUERTO dice la verdad en el texto de su denuncia.

- Las declaraciones de JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO (fls. 605 Cuaderno III original), NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR (647 a 655 y 659 a 667 Cuaderno III original), CARLOS EDUARDO MORA (819 a 822 y 866 a 869 y 870 a 872 Cuaderno IV original) HERMES YOANI TOLOZA SUÁREZ (fls. 904 a 907 Cuaderno 4, original), son coincidentes, además, coherentes en el sentido de demostrar las maniobras aviesas emprendidas por la disciplinada buscando entorpecer las investigaciones penales que se desarrollan en contra de sus asistidos tanto en forma directa como indirecta.

- En el plenario aparece demostrada la calidad de Abogada de la doctora HILDA LORENA LEAL CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.276.791 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.395. Igualmente, está probada la vinculación de la citada profesional con algunos de los procesados a quienes, por su pertenencia a DEMIL, prohija en forma directa o indirecta (fls. 294 a 336 del Cuaderno 2 de las copias.) (Radicados 4925 y 4870) (8 Cuadernos de anexos)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

- Las prácticas muy poco ortodoxas en el ejercicio de la abogacía de la investigada también quedaron, de alguna forma, reflejadas en el proceso disciplinario como quiera que es evidente que la estrategia asumida respecto de la presente investigación es muy similar a la que constituye el objeto de la denuncia y a la que, se observa, pareciera ser la praxis ordinaria que caracteriza el actuar litigioso de la doctora HILDA LORENA LEAL CASTAÑO, quien en forma categórica suele dejar constancia de que **"sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de sus obligaciones y deberes como profesional del derecho"** (fl. 281 del Cuaderno 2 de las copias)y **"el único interés que la suscrita tuvo dentro del proceso fue velar por el respeto de los derechos fundamentales de aquellos a quienes defendía."** (fl.366 del Cuaderno 2 de las copias)

- Brilla al ojo que las denuncias a los fiscales, entre ellos el doctor PIRACÓN PUERTO, están relacionadas con el hecho de ser los titulares de la acusación en varios procesos seguidos contra militares, (fls. 182 a 238 del Cuaderno II de las copias)

- La doctora HILDA LEAL CASTAÑO, niega total y absolutamente los hechos por los que se investiga (fls. 364 a 372 del Cuaderno II de las copias).

Así las cosas, el Ministerio Público considera que estando demostrados el incumplimiento a los **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO** contemplados en el Art. 28 numerales 6 y 17 de la Ley 1123 y la materialización, por parte de la doctora **HILDA LORENA LEAL CASTAÑO**, de la falta tipificada en el artículo 33 numeral 9° **ibídem** el fallo por proferirse, salvo mejor criterio del Despacho, deberá ser sancionatorio en concordancia con el **PLIEGO DE CARGOS** comunicado a la disciplinada el 28 de junio de 2012 (fi. 916 del Cuaderno 4 original) en el grado de culpabilidad en él mencionado, toda vez que en el expediente no milita prueba alguna que funja como exculpante de responsabilidad o que demuestre que la disciplinada no ha actuado en el goce, a plenitud, de sus sentidos."

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO

Sostuvo que no encuentra pruebas que hayan sido aportadas por los apoderados contractuales de la investigada ni por la misma investigada que permitan desvirtuar y conlleven una defensa integral de las faltas imputadas, considerando que se ha dado aplicación al debido proceso a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1123 de 2007, se ha cumplido en este proceso y la defensa no encontró nada anormal en el expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012⁴⁸, el a quo, resolvió sancionar a la abogada **HILDA LORENA LEAL CASTAÑO** con **EXCLUSIÓN de la profesión**, por habersele encontrado responsable disciplinariamente de las faltas tipificadas en los numerales noveno y once del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

En relación con los hechos que dan lugar a las dos faltas endilgadas a la abogada, (i) si aconsejó y patrocinó la denuncia sustentada en hechos falsos presentada por Néstor Guillermo Gutiérrez contra el señor Fiscal 73 de la Unidad de derechos Humanos y DIH, y (ii) si pretendió introducir como prueba la denuncia anterior dentro del radicado 4870 y 4925 llevados en la Fiscalía 73 especializada de Cúcuta, el a quo realizó el siguiente análisis:

(i) Si aconsejó y patrocinó la denuncia sustentada en hechos falsos presentada por Néstor Guillermo Gutiérrez contra el señor Fiscal 73 de la Unidad de derechos Humanos y DIH.

Previamente, se resalta, que, la abogada ha venido siendo apoderada de varios de los integrantes de la Brigada Móvil 15 adscrita al Batallón de Ocaña, entre ellos del capitán Rivera Jácome y del Coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, habiendo sido reconocida en el radicado 4925 desde 17 de julio de 2009⁴⁹, tramitado éste último

⁴⁸ Folios 202 al 221 cuaderno original de primera instancia y CD

⁴⁹ Folio 410



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

en el despacho de la Fiscalía 73 de la Unidad de derechos humanos y DIH, y que según versión del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, desde que se iniciaron las investigaciones por las muertes extraprocesales que al parecer cometieron los integrantes de la Móvil 15, la abogada anunció que los fiscales a cargo eran unos : *"trásfugas..., mentirosos que ellos lo único que querían era complicar la situación de la Brigada..."* Situación está, que permite entender el interés de la abogada para que el señor Gutiérrez Salazar, involucrado en la investigación 4870, de la misma Fiscalía 73, procediera a retractarse y a denunciar al Fiscal a cargo.

Como ya se dijo, contra el citado señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, involucrado en los hechos delictivos atribuidos a la Brigada Móvil 15, de la cual era integrante, se adelantó investigación en la Fiscalía 73 de la Unidad de derechos humanos y DIH, a cargo de Fiscal quejoso, doctor Lindón José Piracón Puerto, radicado N° 4870, en ella: (i) el 6 de agosto de 2009 rindió indagatoria negando cualquier participación en los hechos investigados; (ii) el 8 de agosto de 2009, en ampliación de la indagatoria, confesó varios de los homicidios y señaló a los coroneles Herrera Fajardo y Rincón Amado; (iii) el 10 del mismo mes y año, envía escrito cambiando de apoderado y renunciando al acogimiento de sentencia anticipada, afirmando actitudes irregulares del fiscal que la recibió, y por tanto ese mismo día amplía su indagatoria y en ella renuncia a la solicitud de sentencia anticipada que hiciera en la diligencia anterior, (iv) el día 21 de noviembre de 2009, rindió una declaración extraproceso ante Notario, en la cual narra los supuestos hechos irregulares del fiscal 73 de derechos humanos y DIH que le recibió su ampliación de injurada el 7 de agosto de ese año, y además lo denunció penalmente el 18 de noviembre de ese año, siendo entrevistado el día 15 de febrero de 2011; (v) el 15 de abril de 2011, se retracta de lo dicho y rinde nueva entrevista el 28 de julio de ese año, donde corrobora esta retractación, y el diligenciamiento penal terminó con archivo a favor del Fiscal; (vi) en últimas se acogió a sentencia anticipada y fue condenado por el Juzgado primero Penal Adjunto del Circuito especializado de Cúcuta.

Al interior del proceso disciplinario, el señor Néstor Gutiérrez dijo que, nunca el Fiscal quejoso actuó de forma irregular en las actuaciones por las cuales lo denunció, y si lo

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

hizo, fue por consejo y patrocinio de la abogada investigada doctora HILDA LORENA LEAL, quien así le indicó proceder, con quien se comunicó vía Skype el día 8 de agosto de 2009, reclamándole por la aceptación de cargos y le dijo que al día siguiente iría un abogado y que tenía que retractarse denunciando al Fiscal; efectivamente al día siguiente llegó el abogado de apellido Cote, quien le dijo que ya había hablado con el Coronel que eso estaba para "peliar" y que hiciera de su puño y letra un escrito renunciando a la sentencia anticipada, aceptando dicho consejo y acompañado del abogado se procedió a recusar al funcionario.

Aclaró que la denuncia que hizo frente al Fiscal fue con fundamento en lo que le dijo la doctora LORENA LEAL, o sea que todo lo allí expuesto es completamente falso, reiterando que denunció al Fiscal porque el sábado 8 que habló con la investigada, le dio la esperanza de que podía quedar libre, estaba asustado, privado de la libertad, tenía miedo por lo que le dijo la abogada, y que ella le dijo "*Ud. tiene que decir que el Fiscal lo obligó, Usted tiene que decir que el mismo se preguntaba y se contestaba*" y al interrogarle si la denuncia servía, ella le dijo que sí, porque iban a venir más denuncias. Luego, el día 11 o 12 de agosto de ese año, fue la abogada investigada a Cúcuta y le insistió en que denunciara al señor Fiscal, y le dijo que pensara en su familia, lo que tomó como una amenaza.

Agrega que, luego de ello, la abogada estuvo atenta para que él no se retractara y le colaboró, por intermedio del investigador criminalístico Pablo, para que acudiera una empleada de la Notaría Séptima, el 21 de noviembre de 2009 al sitio de reclusión, para rendir declaración extrajudicial, donde denunciaba al Fiscal quejoso.

Aunado a lo anterior, sostiene el declarante que la abogada lo visitó en julio de 2010, y le dijo: "*GUTIÉRREZ no se preocupe porque con las denuncias, la de la abogada GLORIA GALVIS de la ciudad de Bucaramanga apoderada del CABO MORA, y le dijo con esta abogada nosotros hacemos que denuncie al Fiscal y con las otras denuncias ese Fiscal está perdido*".

Sostuvo también que tuvo conocimiento que al Sargento Urbano la doctora HILDA LORENA LEAL, le dijo que denunciara al Fiscal 73 y quien estuvo atento a esa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

denuncia fue el investigador militar PABLO de quien no recordó el apellido, situación que le consta porque una tarde llegó la investigada, entró a la habitación del reclusorio y pudo escuchar cuando le dijo a aquel que había que denunciar al Fiscal, y después le pidió al declarante que se retirara de la habitación. Respecto a esta afirmación, el investigador Pablo Helizander Hernández, si bien en su declaración no confirma este hecho, tampoco lo desconoce, toda vez que se limitó a sostener que no recordaba si ocurrió o no, sin que de tajo lo desvirtuara.

Luego de argumentar porque daba credibilidad a este testimonio, el a quo, agregó que además contaba con otras pruebas, como la declaración del quejoso, quien afirmó que la abogada HILDA LORENA, le sugirió a otros procesados y abogados denunciarlo, como al cabo GUTIÉRREZ, al abogado JUAN DÍAZ, y al Sargento URBANO, que lo denunciaran para sacarlo del caso.

O el testimonio de JOHN JAIRO PABÓN VEGA, quien sostuvo que: *"no notó ninguna irregularidad en la diligencia de indagatoria que rindió y que la doctora GLORIA INÉS DE RONDÓN le señaló que no podía visitarlo en otros establecimientos que no fuera la ciudad de Bucaramanga, y contra esta abogada sí interpuso queja, y recibió visita de ella en la ciudad de Cúcuta, solicitándole que "...me retractara de lo que había dicho de los militares que ellos la estaban presionando pero yo les dije que no daba un paso hacia atrás que no había reversa,..."*. Refirió el declarante que la abogada presentó denuncia contra el Fiscal pero que los hechos sustentados de la mismas son falsos, puesto que no hubo ninguna irregularidad.

Indicó que la abogada LORENA LEAL fue su apoderada en la diligencia de indagatoria rendida el 5 de marzo de 2009 porque ella ya lo había visitado en la cárcel y que si bien nunca le sugirió que denunciara al Fiscal 73 de la Unidad de Derechos Humanos si le dijo que revisara el proceso que estaba mal, que le estaban llevando un mal proceso, en conversación que sostuvieron en octubre de 2010, cuando lo visitó en la cárcel modelo de Cúcuta, agregó que la abogada le dijo que le ayudaba económicamente y lo sacaba de la cárcel pero que no fuera hablar en contra de los Coroneles, la cantidad no dijo, y que además lo visitó en noviembre o diciembre de 2009 en la cárcel de Bucaramanga.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

De igual manera, CARLOS EDUARDO MORA, quien afirma: *"ser el primer testigo en los casos de los "falsos positivos de Soacha", aseguró que si bien la abogada investigada no le sugirió denuncia alguna, si le contactó y le dijo que: "... no declarara en contra de los militares que yo también era un militar, o que si yo estaba comprado por la fiscalía, yo le dije que si ella había estado en Ocaña viviendo lo que yo viví y me dijo que no, entonces le dije que si los coroneles habían asesinado muchos muchachos inocentes, y que por eso yo los denuncie, ella me respondió que no me preocupara por unos gamines y que los coroneles iban a terminar libres y que yo iba a terminar en la cárcel por haber declarado en contra de ellos..."*

Añadió que tiene conocimiento que la abogada Hilda Lorena quería desprestigiar al Fiscal 73, porque así se lo narró el Cabo Gutiérrez.

En declaración el abogado HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ dijo que: *"es apoderado del Cabo Gutiérrez y que este a finales del 2010, le comentó acerca de la denuncia penal que había interpuesto contra el fiscal Lindón José Piracon y en esencia confirmó lo dicho por aquel en este diligenciamiento, que la abogada le pidió que le ayudara a redactar la denuncia contra el Fiscal y que posteriormente la presentara como prueba dentro del proceso penal a lo que él se negó, en tanto que no creía que los hechos sustentado de la misma fueran verídicos."*

Dijo que: *"supo de la existencia de una carta dirigida por el señor Néstor Gutiérrez al teniente Forero, pidiéndole disculpas, pero que no sabe si su contenido es o no cierto, ya que él no ayudó en su elaboración."*

Agregó que: *"su retiro de la Defensoría Militar se debió a quejas que interpusieron los coroneles Herrera y Rincón afirmando que él se encontraba "vendido a la Fiscalía " y que en diligencias que se llevaban a cabo en la Fiscalía a cargo del quejoso, permitía que éste presionara a los militares para que aceptaran cargos."*

Concluye el a quo: *"Así las cosas, con la prueba aportada, se concluye que la abogada investigada aconsejó al Cabo Gutiérrez que denunciara al fiscal 73 de derechos humanos y DIH de Cúcuta, y además la patrocinó, en tanto que facilitó por*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

intermedio del investigador Pablo Helizander Hernández, la posibilidad de que éste presentara la declaración extrajudicial que tiene fecha 21 de noviembre de 2009, a pesar de saber que los hechos a denunciar no correspondían a la verdad de lo sucedido, y con la finalidad de lograr con ello que no se tuviera en cuenta la confesión que aquel hiciera dentro del proceso 4870 el acogimiento a sentencia anticipada, y así lograr favorecer la defensa de sus prohijados dentro de ese mismo proceso y otros que se siguen contra los integrantes de la Brigada móvil 15 de Ocaña, pues de suyo, aceptado los cargos el señor Gutiérrez pasaría a ser testigo de cargo, como efectivamente ocurrió.

Por lo expuesto el aspecto típico de la infracción enrostrada se encuentra plenamente probado, pues se agotaron dos de sus verbos rectores, es decir se aconsejó y se patrocinó un acto fraudulento, circunscrito a denunciar al fiscal 73 de derechos humanos y DIH de Cúcuta, que fue presentada por el Cabo Gutiérrez, en detrimento no solo de los intereses del funcionario denunciado, sino además del Estado en él representado, puesto que aquel se vio abocado a un proceso penal."

(ii) Si pretendió introducir como prueba la denuncia anterior dentro de los radicados 4870 y 4925 llevados en la Fiscalía 73 especializada de Cúcuta.

En cuanto hace a la prueba de cara a la falta aludida contamos con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor fiscal quejoso, quien aseguró que dentro de los radicados 4870 y 4925, la señora abogada investigada, el 9 de febrero de 2010 presentó la declaración extrajudicial rendida por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, pretendiendo en consecuencia hacerla valer como prueba en dichos asuntos y para probar su dicho aportó copia de dicha declaración con la constancia de la persona que la recibió en la fiscalía, de que las mismas que habían sido presentadas por la abogada investigada, como se observa al folio 985 y 986, lo que motivó que el funcionario mediante decisión de fecha 6 de septiembre del mismo año dentro del radicado 4925 hiciera referencia a ella y llamara la atención a la profesional del derecho conforme se observa en la copia del mismo que reposa al folio 988, y a la cual debió volverse a referir en la resolución de 24 de febrero de 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2616 A
Referencia: Abogado en Apelación

Con lo anterior no hay duda entonces que la abogada intentó que dentro de los diligenciamientos adelantados a los radicados 4870 y 4925 , aportar como prueba, la falsa denuncia del Cabo Gutiérrez contra el fiscal quejoso contenida en dicha declaración, teniendo en cuenta además que fungía en este último como apoderada del capitán Rivera Jácome y del Coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado desde el 17 de julio de 2009, y además de Ricardo Eluid González Gómez, en los cual también se encontraban vinculados Jhon Jairo Pabón y Urbano.

La mencionada denuncia contenida en la declaración extrajuicio aludida, sabía la togada era falsa en su contenido, en tanto que el declarante así se lo advirtió en fecha precedente, y como se advirtió en el análisis de la prueba arriba referida, la abogada siempre buscó con este medio desprestigiar al funcionario a cargo de la investigación penal.

A más de lo anterior, buscó cambiar el testimonio de Gutiérrez, John Jairo Pabón, y Carlos Eduardo Mora involucrados también en los procesos adelantados contra la Brigada Móvil 15 de Ocaña, pues recordemos que el primero dijo que la abogada cuando le aconsejó vía skype la denuncia contra el fiscal, le solicitó el cambio de la versión, su retractación, aunado a que después para el día 10 u 11 de agosto de 2009 personalmente le pidió que dijera que las muertes habían sido en combate a pesar de que el señor Gutiérrez le recordara su participación activa en esos ilícitos de ejecuciones extrajudiciales, a más de que esa misma solicitud la hizo a John Jairo Pabón, cuando le pidió que se retractara, y con Carlos Eduardo Mora cuando le pidió que no declarara en contra de los Militares, a sabiendas de que éstos serían testigos de cargos contra los demás integrantes de dicha Brigada cuestionada penalmente.

Por lo anterior el aspecto objetivo de la segunda falta se encuentra entonces probado, pues no solo utilizó una prueba falsa sino que además influyó al Cabo Gutiérrez para que durante un tiempo se mantuviera en su mentira solicitándole que no declarara la verdad de lo que a él le constaba, a sabiendas de que hecho ello, el procesado Gutiérrez se convertiría entonces en testigo de cargo en esos asuntos, y así las cosas, con ello tergiversaba entonces la prueba.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Para el a quo, no hay duda de que con los hechos sustento de las faltas arriba analizadas en su aspecto objetivo, se vulneró el numeral sexto del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que le exige a los abogados el deber de *"colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"*, como también el numeral 17 del mismo artículo, que le exige *"exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento"*, en tanto que en lugar de ello, cuando el cabo Gutiérrez dijo la verdad, le aconsejó que cambiara su versión, a más de pedirle al cabo Mora, cuando ya era testigo de la fiscalía, que *"no declarara en contra de los militares"*.

Estimó la Sala Seccional de instancia que: *"la abogada actuó con dolo en la comisión de las faltas enrostradas, el que se infiere de su intención, cuál era la que los confesos cambiaran su versión y así favorecer la defensa de sus prohijados y además desprestigiar al funcionario quejoso"*.

Luego entonces, toda vez que las conductas examinadas aparecen típicas, contraria a un deber profesional, e intencional, la sala necesariamente debe emitir un juicio de reproche, pues demostrado quedo con los elementos de prueba no solo la existencia del hecho sino la responsabilidad de la investigada como se analizó en precedencia".

APELACION

El apoderado de la togada sancionada, en escrito presentado el día 3 de octubre de 2012, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando en primer término la nulidad de lo actuado, por las siguientes causas: (i) la omisión del deber de notificar las providencias emanadas de la Corporación, (ii) ausencia de defensa técnica en desarrollo de la audiencia de juzgamiento, contradicción de los hechos materia de investigación y los cargos imputados; y de no prosperar esta petición, solicita se revoque integralmente la decisión materia de alzada y en su lugar, se declare no responsable disciplinariamente a la doctora Hilda Lorena Leal Castaño, y como consecuencia de ello se le absuelva de los cargos formulados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Lo último por cuanto no existe en el plenario una providencia que acumule los radicados 2011/562 y 2009/753, así como tampoco se encuentra la providencia que previamente hubiese conexado el radicado 2011/685 al 2011/562, de otra parte, sostiene el memorialista que haber sostenido como lo dijo el defensor de oficio que no existía según su parecer, pruebas que permitieran desvirtuar, se entiende que se refiere a los cargos, constituye una solicitud de condena, que no solo es extraña a la defensa, sino además contraria a su deber funcional, a su propósito constitucional y deslegitima el sentido del fallo.

De otra parte, tilda el apelante la decisión tomada de anfibológica, en el entendido que en su seno subyace una contradicción, pues la providencia carece de identidad entre los hechos jurídicamente relevantes y los cargos formulados, por cuanto la sentencia misma en su acápite de hechos relaciona la afirmación de John Jairo Pabón Vega, sobre la entrega de unos dineros y un mercado para no declarar contra los oficiales Herrera y Rincón, sin embargo en el acápite de la proposición de cargos tenemos que se hace referencia a la violación de los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por haber sugerido y direccionado al señor Guillermo Gutiérrez para que denunciara falsamente al Fiscal Piracon y además haber usado esa falsa denuncia en otra actuación procesal. Esta anfibología motivó gran preocupación para la defensa porque afectó de tal manera la comprensión de los hechos, que se puede decir que para la Sala de primera instancia no están claros y por ende en el ejercicio del derecho de contradicción, no están claros tampoco para la defensa que ahora debe sustentar la impugnación del fallo de primera instancia.

Por último hace, lo que el memorialista llama, algunas glosas a la valoración de las pruebas de cargo, ponderadas por encima de las que se hubieren presentado como de descargo, las cuales considera ausentes, como que, *"en el caso del testimonio del señor Pabón Vega, en tan solo un párrafo, enuncia, la sentencia, que la disciplinada fue su defensora que le ayudó económicamente, que le advirtió que le estaban llevando un mal proceso y que no fuera a hablar en contra de los coroneles; pero en cambio, se omitió decir que, la situación del señor Pabón Vega, no es otra cosa sino el hecho jurídicamente relevante que dio origen a esta investigación y tanto es así que es la que está relacionada en el acápite de los hechos y que ya fue materia de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

análisis en pronunciamiento anterior, cuando se explicó el tema de la nulidad por anfibología; de donde se concluye que la situación de hecho y de derecho que vincula a mi representada con el señor John Jairo Pabón Vega, no fue analizada, no fue valorada y por consiguiente no reúne los presupuestos para tomarla como soporte de la decisión que aquí se impugna, más aun nótese que frente a este "testigo" la sentencia se ocupa de unas afirmaciones que hiciera sobre la abogada Gloria Inés de Rondón, que no está vinculada a ninguna de las actuaciones procesales que se fallaron a través de esta sentencia.

En relación con el señor Guillermo Gutiérrez y la supuesta intervención para la falsa acusación contra el Fiscal Piracon debe anotarse que es la propia sentencia la que reconoce la ausencia de conducta por parte de mi representada en estos eventos toda vez que luego de aceptar los cargos el 7 de agosto de 2009, decide el 10 de ese mismo mes retractarse, no acogerse a sentencia anticipada y proceder a una declaración extra proceso el 21 de noviembre de 2009, narrando las irregularidades de que acusó al Fiscal 73 de Derechos Humanos, pues resulta que ninguna de las actividades procesales fueron adelantadas por la doctora Leal Castaño, más aun nótese que las referencias aparecen como si el supuesto contacto entre mi representada y el testigo hubiesen sido por fuera del proceso, fuera de la actuación profesional del abogado. La vinculación del disciplinado en relación con la jurisdicción que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura y en su representación territorial en los Consejos Seccionales de la Judicatura, como el de Cúcuta, para este caso, emergen única y exclusivamente de la actuación que el abogado desempeña de manera profesional, es decir, que si la doctora Leal Castaño no es la defensora del señor Gutiérrez y no desempeña ningún papel entre este y la administración de justicia, puede decirse que los supuestos hechos jurídicamente relevantes a que se contraería esta relación escapan a la órbita del Consejo de la Judicatura, por falta de jurisdicción y por supuesto de competencia."

Posteriormente, la disciplinada allegó escrito y documentos, los cuales no serán tenidos en cuenta por ser extemporáneos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, del Carta Política y 112, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en armonía con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

De la apelación. Con fundamento en la competencia mencionada, procederá la Sala a hacer su pronunciamiento sobre la base de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, pues está limitada la actuación del juez de segundo grado a los aspectos controvertidos de la decisión del *a quo*, entendiéndose que los no discutidos han sido aceptados por el interesado.

En este orden, se tiene que el apelante esgrime como argumentos, en primer lugar la Nulidad por (i) la omisión del deber de notificar las providencias emanadas de la Corporación y (ii) ausencia de defensa técnica en desarrollo de la audiencia de juzgamiento; además, (iii) contradicción de los hechos materia de investigación y los cargos imputados, (iv) no existe en el plenario una providencia que acumule los radicados 2011/562 y 2009/753, así como tampoco se encuentra la providencia que previamente hubiese conexado el radicado 2011/685, (iv) decisión anfibológica, en el entendido que en su seno subyace una contradicción pues la providencia carece de identidad entre los hechos jurídicamente relevantes y los cargos formulados, y (v) glosas a la valoración de las pruebas de cargo.

De la nulidad propuesta por el apelante.

Precisiones iniciales

El artículo 29 Superior, con fuerza de norma rectora, señala que:



CDNSEJD SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS PDLANCD
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y, desde esa perspectiva, ha sostenido pacíficamente la Corte Constitucional:

(i) Que su aplicación “(...) se expande sobre toda la actividad de la Administración Pública de manera general, sin excepciones de ninguna índole (...)”⁵⁰;

(ii) Que su realización “(...) no se agota en la simple aplicación ritual del proceso, sino esencialmente en la congruencia con el conjunto axiológico constitucional (...)”⁵¹; y

(iii) Que su vigencia como derecho fundamental “(...) no [se encuentra en] el riguroso seguimiento de las reglas de simple orden legal, sino en el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente (...), [con] el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”⁵².

Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse que en virtud del *principio de trascendencia*, la necesidad de acreditar que exista una irregularidad sustancial afecte realmente las garantías de los sujetos procesales o vulnere las bases fundamentales del juicio, de manera tal que su declaratoria rogada u oficiosa debe tener siempre por finalidad: corregir los errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado.

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que, en virtud del *principio de residualidad*, la declaratoria de nulidad sólo debe efectuarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite. A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones modulando la acertada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

⁵⁰ Sentencia T-496 de 1992, MP. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁵¹ Sentencia T-525 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

⁵² Sentencia T-496/92 MP. Simón Rodríguez Rodríguez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

"(...) La nulidad [como] consecuencia del principio de legalidad del proceso, busca establecer la intangibilidad de las formas propias de cada juicio, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el estado su derecho de sancionar, y por cuanto constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa"⁵³.

En cuanto al punto de si se presentan irregularidades procesales, que vulneren el debido proceso en relación con el derecho de defensa de la togada, ante una posible omisión, al no haberle notificado a la disciplinada las providencias emanadas de la Corporación de Primera Instancia, hay que señalar esta agotó el procedimiento establecido en la Ley 1123 de 2007, a la togada inicialmente se le comunicó del proceso en su contra, folio 73, para que acudiera a notificarse del auto del 5 de marzo de 2010, debiendo notificarla por Edicto, folio 78, para luego, el 13 de octubre de 2010 acudiera y se notificara personalmente, folio 90; dejando un escrito indicando la dirección a donde se le podía enviar comunicaciones, lo que en efecto se hizo, posteriormente, según folio 153, designó apoderada de confianza, quien la notificó a la togada su renuncia al poder el día 16 de enero de 2012, folio 502, para el día 29 de marzo de 2012 designar como nueva apoderada a la doctora Ivonne Marcela Ríos García, folio 585, a la que le revoca le poder el 11 de abril de 2012, designando en su reemplazo al doctor Javier Hernán Erazo Castaño, folio 616, sin embargo, ante la inasistencia de la disciplinada y de su defensor de confianza, se le designó uno de oficio, folio 894, comunicación del 19 de julio de 2012, finalmente, el 1° de agosto de 2012 la disciplinada otorga poder al abogado Edgar Torres Martínez, quien aquí acude en apelación, de este recuento queda claro que si se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la togada.

2.2. De la convalidación⁵⁴

Se comenzará por manifestar que el concepto de convalidación, se presenta cuando por el paso del tiempo, no se reclama oportunamente las nulidades procesales y las

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 15 de febrero de 1990, MP. JORGE CARREÑO LUENGAS.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-425 de 1995

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

partes siguen actuando sin alegarla. Se sustenta en el principio de preclusión procesal, es decir que transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior.

Es importante que el sujeto ante una eventual irregularidad no ejerce oposición dentro de un tiempo prudencial. El silencio de éste subsana el acto irregular, surgiendo la renuncia tácita a impugnarlo.

Frente a la preclusión de las oportunidades para alegar la Corte Constitucional en Auto 029 A del 2002, señaló:

"(...) Del deber de colaboración con la justicia se deriva un deber de lealtad. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, sino que involucra el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente las cargas procesales; es decir, supone un deber de no generar situaciones dilatorias dentro del proceso. La consecuencia jurídico procesal de dicho deber es la preclusión de las oportunidades para alegar irregularidades. En términos generales, dicha preclusión opera antes de dictarse la sentencia – salvo que el legislador expresamente lo autorice–, pues el fallo se emite una vez ha culminado el debate jurídico. Debe tenerse presente que cada etapa procesal tiene un objetivo, el cual ha de ser preservado, so pena de generar situaciones de inseguridad jurídica –imposibilidad de culminar los debates- y de dilación”⁶⁵.

Es un hecho, sabido que el presupuesto clásico e insoslayable de la nulidad procesal por indebida notificación, radica en que el procesado no haya tenido conocimiento de la actuación iniciada en su contra. Por tanto, quien, de antemano conoce el trámite de un proceso en su contra, como en este caso y, aun así, asume una actitud pasiva frente a su trámite, más aún dilatoria, no puede alegar a posteriori la falta de conocimiento de las decisiones proferidas por el operador disciplinario.

⁶⁵ T-506 de 1993 y T-237 de 1995



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Así, entonces, es claro que no existe afectación trascendente al trámite agotado, pues, con todo y que la disciplinada decidió asumir una actitud pasiva, deliberada, a lo largo del diligenciamiento, el Seccional cumplió la carga de garantizar su defensa técnica con la designación de un defensor de oficio, quien la ha venido defendiendo, garantizando así su derecho de defensa.

Al verificar conceptos sobre esta falencia encontramos que, en sentencia T-395 de 2010, de manera sintética, la Corte Constitucional señala al respecto lo siguiente:

"...el ejercicio del derecho a la defensa se circunscribe a la facultades que la ley le reconoce a la parte acusada, las cuales se concretan básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas, de controvertir aquellas que han sido allegadas al proceso y de impugnar las decisiones adoptadas en el mismo".

En este caso, el abogado defensor presentó los respectivos descargos, que si bien no es la defensa deseable tampoco denota que ésta haya sido nula totalmente. De tal manera, que su actuación, cumple con el ejercicio de las facultades que le corresponde adelantar para la defensa de la disciplinada, no configurándose vicio alguno que manche la actuación como para declarar la nulidad de lo actuado.

Por las razones expuestas, la Sala encuentra que la actuación surtida en primera instancia no adolece de ninguna nulidad que deba ser saneada y que invalide la garantía al debido proceso contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, por tanto es procedente realizar el pronunciamiento de fondo respecto de la apelación incoada.

Estudio de fondo.

Ahora, se refiere la Sala a los demás argumentos contra la sentencia de primera instancia: (iii) contradicción de los hechos materia de investigación y los cargos imputados, (iv) no existe en el plenario una providencia que acumule los radicados 2011/562 y 2009/753, así como tampoco se encuentra la providencia que previamente hubiese conexado el radicado 2011/685, (iv) decisión anfibológica, en el

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

entendido que en su seno subyace una contradicción pues la providencia carece de identidad entre los hechos jurídicamente relevantes y los cargos formulados, y (v) glosas a la valoración de las pruebas de cargo.

(iii) contradicción de los hechos materia de investigación y los cargos imputados.

La actuación disciplinaria se inicia, concretamente, por informes de la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH., con apoyo en otros de la Fiscal de Apoyo Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de derechos Humanos y DIH y del Fiscal 73 Especializado de Cúcuta, **en los cuales se hace referencia a las actuaciones de la abogada HILDA LORENA LEAL CASTAÑO, en los procesos contra militares involucrados en uno de los casos denominados “falsos positivos”, siendo apoderada de algunos de ellos, conducta de la togada que, según los informes, se dirigió a crear un ambiente en contra de los fiscales, desacreditándolos.**

Los cargos imputados son el producto de la investigación de estas actuaciones de la togada, en el ejercicio de su profesión en los procesos contra los militares de la Brigada Móvil 15, adscrita al Batallón de Ocaña, cuyo soporte factico, antes citado, se trae ahora para desvanecer el ataque del apelante: *“De cara a la primera falta se sustentó en que la abogada el día 11 o 12 de agosto de 2009 sugirió al señor Gutiérrez, que afirmara que el fiscal quejoso le había hecho unos ofrecimientos y le había obligado a aceptar cargos y por tanto le denunciara, estando pendiente de que aquel no fuera a acogerse a sentencia anticipada; y a sabiendas de que el fiscal no había cometido irregularidad alguna en lo que tiene que ver con la actuación desarrollada contra el Cabo Gutiérrez, le asesoró con la **finalidad de desprestigiar al funcionario patrocinando el acto fraudulento de éste**, pretendiendo además que el abogado Toloza introdujera la falsa denuncia como prueba dentro del proceso 4870.*

En lo que refiere a la segunda falta, por haber presentado la mencionada denuncia pretendiéndola hacer valer como prueba dentro del radicado 4870, y pretender que el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

cabo Gutiérrez Salazar suministrara información distinta a la verdad tratando de tergiversarla”

De manera que de la simple lectura de los hechos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Disciplinaria y los cargos formulados, se concluye que existe una absoluta congruencia entre unos y otros, siendo los cargos el resultado de la investigación adelantada.

iv) no existe en el plenario una providencia que acumule los radicados 2011/562 y 2009/753, así como tampoco se encuentra la providencia que previamente hubiese conexaso el radicado 2011/685.

Al respecto baste con verificar el folio 799, remitiendo el radicado 2011 00685 00 para ser a cumulado al 2011 00562, ante solicitud de la misma disciplinada, y en folio 800 está el auto que ordena dejar como único radicado el 2011 0056, y luego el Magistrado Ponente, remite el radicado 2011 00562 para ser tramitado en una sola actuación con el radicado 2009-753, folio 803, y en el folio 805 reposa el comunicado de la Magistrada Ponente donde indica que por auto de la fecha se ordenó anexar el radicado 2011 000562 al 2009 0573 00, termino anexar que no gusta al apelante, pero que de ninguna manera mancha el procedimiento y mucho menos atenta contra los derechos de la togada disciplinada, agregando que en ningún momento se manifestó inconformidad por tal decisión.

Siendo así, el cargo formulado se desestima.

(iv) decisión anfibológica, en el entendido que en su seno subyace una contradicción pues la providencia carece de identidad entre los hechos jurídicamente relevantes y los cargos formulados.

Afirmación alejada de la realidad procesal, pues en líneas anteriores se deja claro cuáles son los hechos investigados y cuales los hechos soporte de los cargos formulados, estos últimos: *“por encontrarla incurso en el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 6 y 17 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

y con el desconocimiento de éste deber, habiendo incurrido en faltas contra la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado consagradas en el artículo 33.9 en concurso con la falta del numeral 11 del mismo artículo de la citada Ley.”

Teniendo como soporte fáctico que: *“De cara a la primera falta se sustentó en que la abogada el día 11 o 12 de agosto de 2009 sugirió al señor Gutiérrez, que afirmara que el fiscal quejoso le había hecho unos ofrecimientos y le había obligado a aceptar cargos y por tanto le denunciara, estando pendiente de que aquel no fuera a acogerse a sentencia anticipada; y a sabiendas de que el fiscal no había cometido irregularidad alguna en lo que tiene que ver con la actuación desarrollada contra el Cabo Gutiérrez, le asesoró con la finalidad de desprestigiar al funcionario patrocinando el acto fraudulento de éste, pretendiendo además que el abogado Toloza introdujera la falsa denuncia como prueba dentro del proceso 4870.*

En lo que refiere a la segunda falta, por haber presentado la mencionada denuncia pretendiéndola hacer valer como prueba dentro del radicado 4870, y pretender que el cabo Gutiérrez Salazar suministrara información distinta a la verdad tratando de tergiversarla”

En la sentencia apelada, el a quo analizó de manera separada, en dos acápites, cada una de las dos faltas endilgadas a la togada sancionada: **(i) Si aconsejó y patrocinó la denuncia sustentada en hechos falsos presentada por Néstor Guillermo Gutiérrez contra el señor Fiscal 73 de la Unidad de derechos Humanos y DIH, y (ii) Si pretendió introducir como prueba la denuncia anterior dentro del radicado 4870 y 4925 llevados en la Fiscalía 73 especializada de Cúcuta.**

Haciendo un detallado, minucioso y sopesado análisis de las pruebas, del cual se tiene una reseña en esta providencia, en el subtítulo denominado **“DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA”**, no quedando dudas como para dar lugar al cargo analizado y mucho menos al siguiente, a las denominadas (v) glosas a la valoración de las pruebas de cargo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

Se recalca que este proceso disciplinario tiene su origen en las actuaciones que como profesional del derecho desplegó la abogada HILDA LORENA LEAL CASTAÑO, en los procesos contra militares involucrados en uno de los casos denominados “falsos positivos”, siendo apoderada de algunos de ellos, comportamiento que es de competencia de la Jurisdicción Disciplinaria.

Dosimetría de la sanción.

En lo atinente a la dosificación de la sanción, de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, la Sala mantendrá la impuesta por el *a-quo*, pues obedeció a un criterio razonado y razonable deducido de la trascendencia social de la conducta, atendiendo precisamente al impacto negativo que genera en la sociedad el comportamiento investigado y la leal realización de la justicia y los fines del Estado; la modalidad dolosa de la conducta, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de las normas imputadas, y al no existir justificación en la actuación de la abogada, lo procedente en esta instancia es confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 14 de septiembre de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander a través de la cual resolvió sancionar a la togada **HILDA LORENA LEAL CASTAÑO** con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de su profesión, como autora responsable de las faltas descritas en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No 540011102000201100562 02 / 2618 A
Referencia: Abogado en Apelación

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RUÍZ OREJUELA
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Vicepresidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial